

Paso al despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veinticinco de julio de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por ROGELIA VELASCO CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de herederos determinados de MARIA ASUNCION CASTILLO VIUDA DE VELASCO (q.e.p.d.) entre ellos MARIA ELSY VELASCO CASTILLO y otros, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Revisando la demanda se evidencia que la parte interesada la encauso también en contra de los herederos determinados de la causante MARIA ASUNCION CASTILLO VIUDA DE VELASCO determinando a cada uno de ellos, no obstante, no fue integrada también contra los herederos indeterminados de la misma causante, razón por la cual es necesario que sea integrada debidamente el contradictorio en contra de los herederos indeterminados de la prenombrada causante y en su defecto solicitar su emplazamiento, además explicar si el proceso de sucesión fue iniciado o no.
2. Deberá la parte demandante allegar el levantamiento topográfico elaborado por el perito LIDER MARIA ARIZA MUÑOZ, con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena

de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito; y demostrar el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la que refiere "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

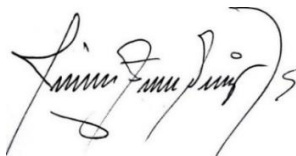
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por ROGELIA VELASCO CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de herederos determinados de MARIA ASUNCION CASTILLO VIUDA DE VELASCO (q.e.p.d.) entre ellos MARIA ELSY VELASCO CASTILLO y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante ROGELIA VEOLASCO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez